



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL No. 02**

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>Magistrado</b>  | Sandra Liliana Arrubla García         |
| <b>Ponente:</b>    |                                       |
| <b>Radicación:</b> | 50001 31 04 008 2025 00113 01         |
| <b>Asunto:</b>     | Tutela 2ª Instancia                   |
| <b>Accionante:</b> | Camilo Quiñonez Urueña                |
| <b>Accionados:</b> | Fiscalía General de la Nación y otros |
| <b>Derechos:</b>   | Debido proceso y otros                |
| <b>Decisión:</b>   | Revoca                                |
| <b>Acta:</b>       | No. 178 de 2025                       |

Villavicencio, Meta, tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

## I. ASUNTO

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por Camilo Quiñonez Urueña contra el fallo de tutela proferido el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), mediante el cual negó el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y a la carrera administrativa.

## II. SOLICITUD

Manifestó el accionante que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 SIDCA 3, en el empleo identificado con el código 102-M-01-(419) y número de inscripción 0194534, correspondiente al cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados”.

Indicó que el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), en la etapa de verificación de requisitos mínimos, el operador del concurso le informó que no acreditaba el requisito mínimo en materia de experiencia, motivo por el que el cuatro (4) siguiente, interpuso la reclamación respectiva contra el resultado de la verificación.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

Precisó que el veinticinco (25) del mismo mes y año, el operador confirmó su decisión respecto a la falta de acreditación del requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el cargo, consistente en cinco años, por cuanto uno de los certificados laborales aportados correspondía a una fecha anterior a la obtención del título de abogado.

Sostuvo que la presentación de la prueba escrita se fijó para el veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, razón por la que interpuso la presente acción constitucional, al no contar con otro mecanismo idóneo que evite la configuración de un perjuicio irremediable y con el que se logre la aplicación de la Ley 2039 2020 reglamentada por el Decreto 952 de 2021, las cuales se relacionan con *“el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público”*.

En ese sentido, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública y a la carrera administrativa. En consecuencia, pidió que se concediera, como medida provisional, ordenar a la Fiscalía General de la Nación y al coordinador general del concurso de méritos FGN 2024 de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, admitir que cumple con los requisitos de experiencia profesional para el empleo al que se inscribió, y que, por ende, se dispusiera su citación a la prueba de conocimiento.

De manera subsidiaria, requirió que se ordenara la suspensión del concurso de méritos FGN 2024, en particular de las pruebas de conocimiento y comportamentales correspondientes al empleo identificado con el código 102-M-01-(419)<sup>1</sup>.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> One Drive – mis archivo – Despacho 006-Sharepoint – Tutelas 2 Instancia – 50001 31 04 008 2025 00113 01 - PrimeraInstancia - [003EscritoTutela.pdf](#)

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Urueña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

Por reparto efectuado el veinte (20) de agosto del dos mil veinticinco (2025)<sup>2</sup> correspondió en primera instancia la presente acción constitucional al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), que en auto de la misma fecha asumió el conocimiento de la actuación y dispuso correr traslado a la Fiscalía General de la Nación y al coordinador general del concurso de méritos FGN 2024 de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que se pronunciaran sobre los hechos<sup>3</sup>.

Así mismo, vinculó a las personas inscritas y aprobadas al empleo identificado con el código I-102-M-01-(419) - Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados -, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Por último, dispuso negar la medida provisional peticionada, al no acreditarse en los hechos una vulneración inminente de los derechos fundamentales del accionante, y tampoco, que con su adopción se pudiera evitar una situación más gravosa.

#### **IV. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta), profirió fallo de primera instancia<sup>4</sup>, mediante el cual negó el amparo los derechos fundamentales incoados.

El juez de primera instancia precisó que la controversia se centraba en la verificación del requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados en el concurso de méritos FGN 2024 SIDCA 3, puesto que el accionante argumentó que cuenta con más de cinco años de experiencia, al incluir

---

<sup>2</sup> One Drive – mis archivo – Despacho 006-Sharepoint – Tutelas 2 Instancia – 50001 31 04 008 2025 00113 01 - PrimeraInstancia - [001ActaReparto.pdf](#)

<sup>3</sup> One Drive – mis archivo – Despacho 006-Sharepoint – Tutelas 2 Instancia – 50001 31 04 008 2025 00113 01 - PrimeraInstancia - [004AutoAdmite.pdf](#)

<sup>4</sup> One Drive – mis archivo – Despacho 006-Sharepoint – Tutelas 2 Instancia – 50001 31 04 008 2025 00113 01 - PrimeraInstancia - [003EscritoTutela.pdf](#)

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

actividades desempeñadas antes de obtener el título profesional en Derecho, lo cual, a su juicio, debía ser reconocido como válido para acreditar el requisito exigido.

Al respecto, el a quo señaló que de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales la convocatoria constituye la norma reguladora de todo el concurso, que para este caso, es el Acuerdo n.º 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía.

Precisó que el mentado acuerdo definió de manera expresa que la experiencia profesional correspondía únicamente a la adquirida después de la obtención del título universitario, y descartó con ello, la posibilidad de acumular periodos anteriores para acreditar la misma.

Luego, constató que el actor presentó certificaciones laborales posteriores a la expedición de su título en dos mil diecinueve (2019), sin embargo, estas no alcanzaban el mínimo de cinco años exigidos para el cargo al que aspiró. Además, consideró que en el desarrollo de la etapa de verificación documental, la administración aplicó de manera estricta y uniforme las reglas establecidas, sin incurrir en actuaciones arbitrarias ni desproporcionadas.

En esa línea, resaltó que la administración estaba obligada a garantizar la igualdad de trato entre todos los aspirantes. Por ello, permitir al demandante subsanar de manera extemporánea la falta de acreditación de experiencia implicaría un trato desigual frente a los demás concursantes que cumplieron en debida forma con los requisitos y etapas del proceso.

Asimismo, el juzgado puntualizó que el actor conocía previamente las condiciones de la convocatoria y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En consecuencia, su exclusión no podía calificarse como una vulneración de derechos fundamentales, sino como la aplicación legítima de las reglas de un proceso objetivo, transparente y previamente publicitado.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Urueña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

Con base en lo anterior, concluyó que la exclusión del actor obedece a la falta de acreditación de la experiencia profesional exigida y no a un desconocimiento arbitrario de sus derechos. En consecuencia, al no observar la vulneración de derecho fundamental alguno, negó el amparo constitucional solicitado.

## **V. LA IMPUGNACIÓN**

El accionante Camilo Quiñonez Urueña inconforme con la decisión, impugnó<sup>5</sup>.

Luego de reiterar los hechos expuestos en el libelo de tutela, informó que la Fiscalía General de la Nación, por iniciativa propia, lo citó para la presentación de la prueba escrita mientras se definía el presente asunto.

Alegó que la sentencia de primera instancia incurrió en un defecto sustantivo al fundamentarse exclusivamente en el Acuerdo 001 de 2025 de la Fiscalía, sin valorar que el Decreto 952 de 2021, reglamentario de la Ley 2039 de 2020, que reglamenta la carrera administrativa general e inclusión laboral de los jóvenes, y establece que la experiencia profesional se cuenta desde la culminación de materias del programa académico, aun antes de la expedición del título. En ese sentido, la inaplicación de esta norma superior negó injustificadamente sus derechos de acceso a la función pública, igualdad y debido proceso.

En ese contexto, afirmó que el juez de instancia desconoció la regla constitucional de prevalencia de la norma especial y de mayor jerarquía, pues aplicó de manera rígida el reglamento del concurso. Recalcó que el defecto sustantivo no constituye un simple desacuerdo interpretativo, sino un error determinante que restringió el derecho a concursar en igualdad de condiciones y afectó directamente la materialización del principio de mérito.

---

<sup>5</sup> One Drive – mis archivo – Despacho 006-Sharepoint – Tutelas 2 Instancia – 50001 31 04 008 2025 00113 01 - PrimeraInstancia - [013SolicitudImpugnacion.pdf](#)

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

Adicionalmente, el accionante expuso que la administración desconoció disposiciones como el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, que definen la experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación del pñsum académico, salvo en profesiones relacionadas con la salud.

Señaló que su certificación de experiencia como abogado independiente cumplía con los requisitos previstos en dichas normas, incluso fue realizada mediante declaración juramentada, por lo que debió ser tenida en cuenta en la verificación de requisitos mínimos.

De igual modo, resaltó que la Ley 2039 de 2020, dirigida a promover la inserción laboral de los jóvenes, y su reglamentación en el Decreto 952 de 2021, permiten reconocer como experiencia válida pasantías, prácticas, judicaturas y contratos relacionados con el área de estudio, siempre que se hubiesen culminado las materias del programa académico. Por tanto, su exclusión del concurso desconoció la finalidad constitucional de remover obstáculos que enfrentan los jóvenes profesionales para ingresar al servicio público.

También manifestó que el operador del concurso aplicó indebidamente la Ley 2430 de 2024, que regula requisitos adicionales para jueces y magistrados de la Rama Judicial, y la extendió a cargos de fiscales delegados, cuando su texto es taxativo y no contempla tal exigencia. De igual manera, indicó que el artículo 16 del Decreto 017 de 2014, que exige experiencia posterior al título, fue derogado de manera tácita por la Ley antes citada y por su reglamentación posterior.

Finalmente, afirmó que el principio de eficacia y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal obligaban a las autoridades a remover obstáculos que impidieran el reconocimiento de su experiencia.

En razón de lo anterior, solicitó que se revoque el fallo de tutela y se amparen los derechos en controversia, para que en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación dar cumplimiento a las pretensiones planteadas.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Competencia.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 este Tribunal es competente para resolver la impugnación de la presente acción constitucional al ser superior funcional del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), quien tuvo el conocimiento de la presente acción constitucional en primera instancia.

### **6.2. Problema jurídico**

La Sala debe determinar si acertó el juzgado de primera instancia al negar el amparo de los derechos fundamentales del actor al no advertir transgresión alguna con la decisión tomada por la entidad accionada de inadmitirlo en el concurso de méritos FGN 2024.

### **6.3. Solución al problema jurídico y decisión**

Previo a resolver el problema jurídico planteado se hace necesario analizar los siguientes temas: i) la acción de tutela; ii) Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos iii) El principio constitucional de mérito como directriz fundamental para el acceso al empleo público y; iv) Caso en concreto.

#### **6.3.1. La acción de tutela.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política<sup>6</sup>, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas,

---

<sup>6</sup> "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)."

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

cuando tales derechos han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la norma en mención.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, es subsidiaria, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales y además, se trata de un instrumento informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones, o amenazas de los derechos fundamentales que por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

### **6.3.2. Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.**

El principio de subsidiariedad, desarrollado por la Corte Constitucional<sup>7</sup> establece que solo es procedente acudir a la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial. No obstante, en el evento que aquellos no resulten idóneos y efectivos, y se advierta la configuración de un perjuicio irremediable es imperiosa la intervención del juez constitucional para dirimir el asunto.

Ahora, en punto al estándar de idoneidad el alto Tribunal establece que la misma se predica cuando “*se logra demostrar que el mecanismo judicial, ordinario o extraordinario, responde al caso en concreto, es decir que resuelve las pretensiones formuladas por el interesado*”<sup>8</sup>. A su turno, el medio de defensa será eficaz “*si ampara o restablece, de forma efectiva e integral, los derechos invocados de acuerdo a las condiciones y circunstancias particulares del accionante*”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2021

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2022

<sup>9</sup> Ibidem

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

Respecto a la procedencia de la acción constitucional para controvertir actos administrativos, la jurisprudencia ha sido constante y pacífica en cuanto a que no es el mecanismo correcto para ello en atención a la presunción de legalidad de la que están revestidas estas decisiones<sup>10</sup>, aunado a que el debate sobre el cumplimiento y aplicación de las normas que regulan este tipo de actos le corresponde primariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>11</sup>.

Así mismo, en punto a este tópico han sido fijadas reglas específicas de procedibilidad frente a las diferentes categorías de actos administrativos. Así en tratándose de actos administrativos definitivos<sup>12</sup>, la Corte ha indicado:

*“...su estudio debe surtir el escrutinio general de procedencia por subsidiariedad, es decir que debe verificar que no exista otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo y, eventualmente, que dicho mecanismo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, procedería el amparo como mecanismo definitivo<sup>13</sup>.”*

De otro lado, frente aquellos actos administrativos de trámite o preparatorios<sup>14</sup> se ha determinado que:

*“en la medida en que no suelen ser susceptibles de recursos en la vía gubernativa<sup>15</sup> ni de acciones judiciales autónomas<sup>16</sup>, cabe excepcionalmente el ejercicio de la acción de tutela. Igualmente, la Corte estableció que para que proceda la tutela en estos casos, se deben acreditar los siguientes requisitos: que la actuación de la autoridad haya sido arbitraria o desproporcionada, que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal y que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo<sup>17</sup>.”*

Ahora bien, el artículo 137 del el CPACA consagra la acción de nulidad mediante la cual se pueden demandar los actos administrativos de carácter general cuando considere que los mismos hayan sido expedidos “con

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2018.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-092 de 2024.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 43 CPACA son aquellos en los que en los que la administración decide directa o indirectamente el fondo de un asunto en concreto o que su contenido hace imposible que las partes de un proceso puedan continuar con la actuación administrativa.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-253 de 2020.

<sup>14</sup> “Son los que dan impulso a la actuación preliminar de la administración o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto” Corte Constitucional, sentencia T- 945 de 2009.

<sup>15</sup> Sentencia T-253 de 2020. Ver, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

<sup>16</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 137, 138 y 161.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-201 de 1994 y T-40 de 2018.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Urueña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

*infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió<sup>18</sup>”.*

Vale la pena señalar que el artículo 229 de la citada norma establece la posibilidad de decretar medidas cautelares “*en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso*”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “*la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.

En punto a la procedencia de la acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos, ha sido decantado por el Alto Tribunal Constitucional que por regla general la misma resulta improcedente. Sin embargo, se han fijado tres eventos en los que, de manera excepcional, el mecanismo de amparo se habilita para controvertir las decisiones adoptadas en estos procesos de selección:

| <b>Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos<sup>19</sup></b> |  |
|--|--|
| Inexistencia de un mecanismo judicial  | Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>20</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo. |
| Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable  | Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>21</sup> .  |
| Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del                                | Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la  |

<sup>18</sup> Artículo 137 del CPACA.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Urueña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

|                     |  |
|---------------------|--|
| juez administrativo | aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>22</sup> .<br><br>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante. |
|---------------------|--|

### **6.3.3. El principio constitucional de mérito como directriz fundamental para el acceso al empleo público.**

El fundamento normativo del mérito se encuentra establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, que contiene mandatos aplicables a la relación entre los servidores públicos y el Estado. Así mismo dispone que:

*“(i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento, (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera”<sup>23</sup>*

En este sentido, el Constituyente de 1991 estableció el principio del mérito como pilar esencial del ejercicio de la función pública y concibió la carrera administrativa, como el mecanismo general de ingreso al servicio público. Para tal efecto, dispuso el concurso como instrumento idóneo que, bajo criterios objetivos, transparentes, claros y no discriminatorios, asegura la selección de las personas con la mejor cualificación integral.

A su vez, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, precisó que el mérito y la carrera administrativa mantienen un vínculo estrecho e indisoluble, por cuanto:

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 2022.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

*“El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal». Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa». En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»”*

La articulación entre los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa se manifiesta a través de la realización del concurso de méritos, herramienta que permite fijar las reglas objetivas para la selección de los participantes. Por ello, la Corte, en la citada sentencia, estableció:

*“el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»<sup>24</sup>Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»<sup>25</sup>. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»”*

Por último, dicha corporación advierte la obligatoriedad del acuerdo de la convocatoria, toda vez que se erige como una regla de suma importancia para el desarrollo del concurso de méritos, en la medida en que:

*«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo<sup>26</sup>. La relevancia de*

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2013, T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

*este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»<sup>27</sup>. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.*

*A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración<sup>28</sup>. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.»*

De esta manera, tanto los participantes como la administración deben sujetarse estrictamente a lo dispuesto en dicho acuerdo y abstenerse de realizar modificaciones arbitrarias que puedan afectar la transparencia del proceso y la confianza legítima de los concursantes.

#### **6.3.4. Caso en concreto**

En el presente asunto, el accionante acudió a la acción constitucional para que se ampararan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN, con ocasión a su inadmisión en el concurso de méritos FGN 2024, por el incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia profesional exigidos para el cargo al que se inscribió.

Una vez estudiado el caso, el juez de primera instancia advirtió que el Acuerdo 001 de 2025 rigió el concurso de méritos en mención. Igualmente, que en este se estableció que la experiencia profesional solo era reconocida con posterioridad a la obtención del título, así como que los requisitos mínimos para el empleo identificado con el código de 1-102-M-01-(419) - Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado-

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 1996.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

correspondía a cinco (5) años de experiencia profesional, (entiéndase práctica posterior al título profesional).

En consecuencia, el despacho constató que una de las certificaciones aportadas por el accionante era anterior a la expedición de su título en el año dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual, con la misma no era posible acreditar la experiencia requerida para el cargo al que aspiró, de conformidad a lo reglado en la norma en cita.

En ese sentido, precisó que mediante el mecanismo constitucional no era posible subsanar dicha falta de acreditación, toda vez que el actor conocía las condiciones previstas en la convocatoria. Igualmente, concluyó que su inadmisión no constituyó una actuación imprevista o arbitraria por parte del operador, sino la aplicación legítima de normas previamente establecidas, difundidas y conocidas por todos los participantes.

El accionante impugnó la decisión al considerar que la sentencia de primera instancia incurrió en un defecto sustantivo, pues no tuvo en cuenta la Ley 2039 de 2020, reglamentada por el Decreto 952 de 2021, preceptos normativos que promueven la inclusión laboral de los jóvenes y disponen que la experiencia profesional se contabiliza desde la culminación de materias. A su juicio, ello implicó el desconocimiento de la prevalencia de la norma especial y de mayor jerarquía, así como lo previsto en los Decretos 019 de 2012 y 1083 de 2015.

Sostuvo que el ente accionado aplicó indebidamente la Ley 2034 de 2024, la cual regula los requisitos para jueces y magistrados de la Rama Judicial, mas no para fiscales delegados. Además, señaló que el artículo 16 del Decreto 017 de 2014 había sido derogado por la Ley 2039 de 2020. Por lo tanto, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se concedan las pretensiones formuladas.

Con todo lo expuesto, lo primero que advierte la Sala es que por parte del juez de primera instancia se omitió un análisis acerca de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el caso en concreto, cuestión está

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

que se torna indispensable para determinar la viabilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el debate planteado.

Ello resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que el extremo pasivo de la litis alegó la falta subsidiaridad en el caso bajo examen y solicitó por ello se declarara la improcedencia del amparo incoado.

En ese sentido, será a partir de estos principios que se abordará la controversia suscitada de cara a establecer el acierto o no, del fallo de primera instancia y la posibilidad de estudiar de fondo el asunto.

En lo referente al presupuesto de subsidiaridad, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales previamente mencionados, la acción de tutela, por su carácter residual, solo resulta procedente cuando no existen mecanismos ordinarios de defensa o cuando estos no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto. Así mismo, ante la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, por regla general la acción de amparo es improcedente para cuestionar actos administrativos que se profieran en el marco de concursos de méritos:

*“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104<sup>29</sup> de la Ley 1437 de 2011”.*

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido tres eventos en los que el mecanismo constitucional se torna procedente de cara a controvertir las decisiones adoptadas en el marco de dichos procesos de selección:  
i) Inexistencia de un mecanismo judicial, ii) Urgencia de evitar el

---

<sup>29</sup> Artículo 104 del CPACA.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Urueña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

acaecimiento de un perjuicio irremediable y, iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo<sup>30</sup>.

Para el caso bajo análisis, se avizora que el accionante cuestiona la decisión del operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, de inadmitirlo al proceso en atención a que no acreditó los requisitos mínimos para el empleo al que optó, específicamente, un total de cinco (5) años de experiencia profesional.

Sin embargo, es evidente que el disenso no se finca en una irregularidad presentada durante el trámite del concurso, sino respecto a la norma reguladora del proceso de selección, esto es, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

Recuérdese que la convocatoria en el concurso de méritos se edifica como *“la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio,** que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe”*<sup>31</sup>. Por ello, el desconocimiento de sus directrices conlleva la trasgresión de preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad, entre otros.

Ahora, nótese que la valoración de los requisitos de experiencia se realizó con aplicación de las reglas y los lineamientos contenidos en el acuerdo en mención, en el que se precisaron los tipos de experiencia necesarios y, respecto a la profesional, indicó ser aquella que se adquiere después del

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-682 de 2016.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

título del respectivo pregrado<sup>32</sup>. Esto en consonancia con el artículo 16 del Decreto 017 de 2014.

Disposición con la difiere el actor, pues en su sentir se contrapone a lo establecido la Ley 2039 de 2020, orientada a promover la inserción laboral de los jóvenes, y el Decreto 952 de 2021 que la reglamenta, en la cual se señala que la experiencia profesional se cuenta desde la culminación de materias del programa académico, aun antes de la expedición del título. Así mismo, reprocha la indebida aplicación de la Ley 2430 de 2024, y la falta de vigencia del artículo 16 del Decreto 017 de 2014.

Lo anterior, claramente es una controversia de orden legal con ocasión a discrepancias suscitadas por la aplicación, o interpretación de un acto administrativo y las condiciones en las que este debía emitirse, cuyo contenido, es además, de carácter general.

En ese sentido, es posible establecer que el debate planteado debe ser dirimido ante de la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad, el cual, valga decir, no está sujeto a un término de caducidad.

Aunado a ello, dicho mecanismo se torna idóneo y eficaz, pues es evidente que el contenido y objetivo del acto trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, por lo que mediante esta acción se puede resolver la problemática en punto a la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales incoados.

Adicionalmente, recuérdese que de manera expresa el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló la improcedencia de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

---

<sup>32</sup> Artículo 17 de Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

De otro lado, tampoco está acreditado la inminente consumación de un perjuicio irremediable que posibilite el amparo transitorio del derecho incoado, pues en punto a ello, el accionante argumentó únicamente la necesidad de concurrir a la presentación de la prueba de conocimientos, a la cual, de manera preventiva fue citado por la entidad accionada y se infiere, presentó.

Finalmente, respecto al tercer supuesto, no se avizora una situación de orden iusfundamental que no pueda ser abordada por el juez de lo contencioso administrativo. Por el contrario, los argumentos expuestos son propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción y allí puede adelantarse, se insiste, la acción de nulidad cuando los actos administrativos **“hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió<sup>33</sup>”.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se satisfizo el principio de subsidiariedad, debido a que no se actualizó ninguno de los tres eventos en los que la acción de amparo resulta procedente de cara a cuestionar actos propios de la administración en el desarrollo de concursos de méritos.

Ahora, en atención a lo expuesto, sería del caso modificar la decisión de primera instancia, no obstante, en un caso similar al que nos ocupa, la Corte Constitucional resolvió revocar *“las decisiones de instancia que negaron el amparo y, en su lugar, declarará improcedente el amparo por carecer del requisito de subsidiariedad<sup>34</sup>”*

Así las cosas, se revocará el fallo de primera instancia y, en su lugar, de declarará la improcedencia de la presente acción por no encontrarse acreditado uno de los requisitos de procedibilidad, siendo esta la razón que motiva esta decisión y no la ausencia de vulneración de los derechos

---

<sup>33</sup> Artículo 137 del CPACA.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024.

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Urueña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca

fundamentales invocados, como erróneamente se consignó en el numeral primero de la decisión impugnada, pues el cumplimiento del presupuesto en mención inhabilitaba el estudio de fondo de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala de Decisión Penal número 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta) y, en su lugar, **declarar improcedente** el amparo de los derechos fundamentales incoados por Camilo Quiñonez Urueña, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022 y **ADVERTIR** que contra la misma no proceden recursos.

**TERCERO: REMITIR**, de conformidad al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



**SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA**  
Magistrada



**RICARDO MOJICA VARGAS**  
Magistrado

Radicado: 50001 31 04 008 2025 00113 01  
Accionante: Camilo Quiñonez Uruña  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Derecho: Debido Proceso y otros.  
Decisión: Revoca



**PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES**

Magistrada